REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MARGARITA ISABEL ESMERAL ARIZA. RAD Nº 2022-00013.

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en la referencia de su escrito demandatorio, que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y, en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 009

Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ELOISA MARIA ZAGARRA HERNANDEZ contra VICTOR ENRIQUE BERMUDEZ GRANADOS. RAD Nº 2022 – 00015.

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020[1] establece: *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en los Hechos de la demanda.

El numeral 5º del Art 82 CGP, prescribe "*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (…) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…)*".

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el **HECHO PRIMERO**, se abstiene de indicar la fecha exacta en que la actora ingresó al inmueble como poseedora, la cual es necesaria a efectos de contabilizar el término requerido para obtener el derecho a usucapir.

3. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: *"… 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (…)".*

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el acápite referido, el apoderado demandante indica *"Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud a la cuantía por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo catastral es ($123.555.710)"*, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020, -(autoridad competente)-.

4. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que, el apoderado demandante aporta el Recibo de impuesto predial del bien inmueble en el presente asunto, sin embargo dicho documento data del año 2010 y no da certeza del valor actual del mencionado bien, en atención a la norma citada en el numeral precedente, por tanto deberá la parte demandante aportar el documento actualizado.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 009

Hoy, 26 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA